



000032

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 20 MAY 2019

org
H.116
1135
____ VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los Títulos Primero, Segundo y Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Capítulo Cuarto de la Ley General de Bienes Nacionales; Capítulos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a la [REDACTED], con motivo de la Visita de Verificación Extraordinaria, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En seguimiento a la Orden de inspección No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0011-19, de fecha 01 de abril del año 2019 y cumplimiento al oficio de comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0112-19, de fecha antes referida, los inspectores adscritos a esta delegación CC. Lics. Karina Aguilar Vázquez y Carlos Alberto Juárez Díaz; inspección que fue atendida por la persona que dijo llamarse Ing. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal del OCUPANTE de la zona federal Marítimo Terrestre del sitio visitado, en la playa de bahía de Kino, del municipio de Hermosillo, Sonora, siendo en el caso en concreto el ocupante del lugar visitado la persona de nombre [REDACTED], en el caso que nos ocupa, el sitio que se localiza en [REDACTED] EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] DE LA POBLACIÓN DE KINO NUEVO, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA,; verificación que fue realizada por los inspectores descritos con anterioridad; cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en Vigor, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los terrenos ganados al mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas; hechos que se hicieron constar en el acta de Inspección No. 011/19 ZF, de fecha 02 del mes de abril del año 2019.

SEGUNDO.- Durante el plazo previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado NO acudió ante esta instancia para realizar observaciones y las manifestaciones que conforme a derecho proceda relacionadas con el acta de inspección 011/19 ZF; por lo que en este acto se le hace efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 72 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en fecha 07 del mes de mayo del año dos mil diecinueve, le fueron notificadas las irregularidades a [REDACTED], mediante acuerdo emitido No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0179-19, de fecha 03 del mes y año antes referidos.

CUARTO.- Lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial,





Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que se les otorgó un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promoviera en su nombre y representación.

QUINTO.- Después de haber sido emplazado al presente procedimiento administrativo, [REDACTED], se les otorgó un término de 15 días para que compareciera ante esta Delegación para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a dicho emplazamiento; al momento de estar trascurriendo el plazo de referencia el inspeccionado compareció ante esta instancia en fecha 14 del mes de mayo del año 2019, por su propio derecho, para hacer del conocimiento de esta autoridad su deseo de **ALLANARSE** al presente procedimiento administrativo y **RENUNCIAR** al termino de ofrecimiento de pruebas, y periodo de alegatos; solicitando se proceda al cierre del periodo de instrucción y suprimir el periodo de alegatos; para que a la brevedad se proceda a dictar la resolución administrativa correspondiente que ponga fin al procedimiento administrativo. En consecuencia de lo anterior, téngasele por admitido el escrito de cuenta y por admitida su intención de allanamiento que viene presentando al presente procedimiento administrativo y renunciando a dichos términos, solicitando se imita la resolución correspondiente; por lo que se refiere a domicilio para oír y recibir notificaciones; se le tiene por admitido el señalado por el promovente para tales efectos; en tal situación téngase por admitidas y por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias las manifestaciones vertidas por el compareciente; para que sean tomadas en consideración en el apartado correspondiente de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Por lo que se refiere a la emisión de Acuerdo de alegatos y término para que el interesado comparezca a presentarlos, dicho término se omite y la emisión de los mismos por así solicitarlo el interesado; tal y como se muestra en su escrito presentado en la oficialía de Parte d esta Delegación en fecha 14 de mayo del año 2019; por lo que en este acto se omite la emisión de alegatos y suprime el término para la presentación de los mismos de conformidad a lo solicitado por el inspeccionado [REDACTED]

SÉPTIMO.- Una vez analizadas y evaluadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente, haber escuchado al infractor y no habiendo pruebas por desahogar; acto continuo, con fundamento en lo establecido en el artículo 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, Lic. Jorge Carlos Flores Monge, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 56, 57 fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; artículo PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25, artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y





circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 011/19 ZF, la cual fue levantada el día 02 del mes de abril del año 2018; asentándose en esta el siguiente hecho u omisión:

A).- Al momento de realizarse la visita de inspección en fecha 02 de abril del año 2019 en el sitio localizado en AVENIDA [REDACTED] EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] DE LA POBLACIÓN DE KINO NUEVO, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA donde se levantó el acta No. 011/19 ZF; sitio que es ocupado por la persona de nombre [REDACTED], superficie correspondiente a la Zona Federal de 560.50 m²; sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, sitio al que se le da una ocupación de GENERALES PARA CASA HABITACIÓN, por lo que con dicha conducta contraviene a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

___ El anterior hecho u omisión le fue debidamente notificado al interesado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en el hecho u omisión que le fue observado en la visita de verificación referida, y notificados en los términos de ley.

___ Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)



Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que el acta de Inspección No. 011/19 ZF, elaborada en fecha 02 del mes de abril del año 2019; en la misma actuación la persona que atendió la visita; no presentó documento alguno que haga presumir que el ocupante de la zona federal, como lo es el sitio que fue inspeccionado cuenta con el título de concesión que le permita tal ocupación de la zona federal; por lo que al no haberse acreditado al momento de la visita ni antes de emplazar al procedimiento administrativo; contar con autorización para ocupar la zona federal; se procedió a librar la notificación de irregularidades y emplazamiento correspondiente, dirigido a [REDACTED] mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0179-19, el cual fue notificado al interesado en fecha 07 del mes de mayo del año 2019; por lo que derivado de dicho emplazamiento con fecha 14 del mes y año antes referidos, por conducto de su representante Legal compareció ante esta instancia [REDACTED], realizando una serie de manifestaciones respecto a la actuación de esta autoridad, renunciando a los términos de ofrecimiento y desahogo de pruebas, como al periodo de alegatos, allanándose al presente procedimiento administrativo y solicitando la emisión de la resolución correspondiente; omitiendo presentar prueba alguna que haga presumir que el inspeccionado contaba con el título de concesión, para ocupar la zona federal del sitio inspeccionado; situación que quedó asentada en el acta de inspección 011/19 ZF; documento que se encuentra anexo en los autos que conforman el expediente que se resuelve; documento que se le otorga valor probatorio de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- En razón de lo anterior; y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que a la letra dice: "Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado". En relación al mismo asunto el artículo 72 de la misma Ley Federal cita lo siguiente:" Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente, habiendo dado el debido y cabal cumplimiento por parte de esta autoridad al ordenamiento del artículo antes referido, tal y como



000034

se desprende de las constancias y actuaciones que conforman el expediente en que se actúa"; sin que él inspeccionado haya presentado prueba alguna que haga presumir que no ha incurrido en la irregularidad que se le notificó por parte de esta autoridad en fecha 07 de mayo del año 2019, mediante acuerdo de No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0179-19, de fecha 03 del mes y año antes referidos.

V.- Por todo lo antes expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de la omisión detectada al momento de realizar la visita de inspección al sitio localizado en la zona federal donde [REDACTED], se encuentra ocupando dicho espacio, como lo es el bien inmueble LOCALIZADO en [REDACTED] CON ACCESO SIN NOMBRE (C [REDACTED]) EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] DE LA POBLACION DE KINO NUEVO, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA; hechos que fueron asentados en el Acta de Inspección No. 011/19ZF de fecha 02 del mes de abril del año 2019 y notificados al inspeccionado mediante Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas, emitido bajo acuerdo No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0179-19, de fecha 03 del mes de mayo del año 2019, por lo que en este acto se le concede valor probatorio pleno a los documentos de referencia en términos de los artículos 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el inspeccionado infringió lo dispuesto por la normatividad en la materia y en consecuencia se hace acreedor a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, previo al análisis de las omisiones cometidas consistentes en:

A).- Al momento de realizarse la visita de inspección en fecha 02 del mes de abril del año 2019, en el inmueble LOCALIZADO en AVENIDA [REDACTED] [REDACTED] EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN [REDACTED] DE LA POBLACION DE KINO NUEVO, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, donde se levantó el acta de inspección No. 011/19 ZF; sitio que es ocupado por [REDACTED]; superficie correspondiente a la Zona Federal de 560.50 m²; sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que con dicha conducta contraviene a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que [REDACTED] ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que una vez al momento de estar corriendo el término para ofrecer pruebas; el inspeccionado por conducto de su Representante Legal compareció ante esta instancia, para hacer del conocimiento de esta Autoridad de ALLANARSE al presente procedimiento administrativo, y RENUNCIAR al término para presentar pruebas y para la presentación de alegatos; manifestaciones contenidas en el escrito presentado ante esta instancia en fecha 14 de mayo del año 2019; el cual cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo; omitiendo presentar prueba alguna que subsane o desvirtúe la irregularidad que le fuera notificada mediante acuerdo de fecha 03 del mes y año referidos con anterioridad; luego entonces con las manifestaciones vertidas en su escritos presentado en estas oficinas; con la mismas no se subsana ni desvirtúa la irregularidad mencionada en el inciso A) del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0179-19, luego

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 10,138.80 (Son: diez mil ciento treinta y ocho 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



entonces al no haber sido subsanada o desvirtuada la irregularidad en estudio, misma que le fue notificada en tiempo y forma conforme a derecho; tal y como se desprende de todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve; dicha irregularidad ha quedado firme; misma que consiste en ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del área inspeccionada y asentada en el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo.

Por lo anterior, la irregularidad cometida por [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 011/19 ZF de fecha 02 de abril del año 2019, al no presentar el Título de concesión o documentación que acredite la legal ocupación de zona federal marítimo terrestre, del sitio localizado en Al momento de realizarse la visita de inspección en fecha referida con anterioridad en el bien inmueble LOCALIZADO en [REDACTED] A CON [REDACTED] EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] DE LA POBLACIÓN DE KINO NUEVO, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, donde se levantó el acta de inspección de referencia; sitio que es ocupado por [REDACTED]; superficie correspondiente a la Zona Federal de 560.50 m²; sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que con dicha conducta contraviene a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismo que a letra dice:

Artículo 74.-... "Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas...", ...

Derivado de lo anterior, sobre el particular es de considerar, que el inspeccionado no aportó las pruebas documentales pertinentes para desvirtuar la irregularidad en estudio, y con las manifestaciones vertidas; estas resultaron insuficientes para subsanar o desvirtuar la irregularidad detectada al momento de la inspección en fecha 24 de agosto del año 2018; ya que sus manifestaciones realizadas al respecto no se desvirtuó dicha irregularidad; ya que solamente se constriñe a señalar su intención de allanarse al presente procedimiento administrativo, así como presentar su renuncia al término para ofrecer pruebas y el de presentar alegatos, solicitando se le emita la resolución administrativa correspondiente; luego entonces como ya quedó asentado en puntos anteriores con las manifestaciones realizadas y la aceptación de la irregularidad notificada; esta se tiene por cierta. De lo anterior se desprende que actualmente el inspeccionado no cuenta con la autorización de La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación de la zona federal, por lo que con las constancias y actuaciones que obran en el expediente son suficientes para probar el hecho de que [REDACTED]; no cuentan con concesión, permiso o autorización emitida por la autoridad competente para la legal ocupación de la zona federal; como lo es el bien inmueble LOCALIZADO en AVENIDA [REDACTED] SIN NOMBRE [REDACTED] EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] DE LA POBLACIÓN DE KINO NUEVO, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA; el cual tiene una superficie dentro de la zona federal de 560.50 m² aproximadamente de zona federal; lugar que se le da un uso general, para casa habitación





tal y como se desprende del contenido del acta de inspección No. 011/19 ZF, de fecha 02 del mes de abril del año 2019, por lo que ante tal situación la Ley General de Bienes Nacionales establece que para la ocupación de la zona federal se requiere de la autorización correspondiente tal y como lo prevé en su artículo 72: "*Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.*"

— — — Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidades cometidas por el infractor, como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de ocupación que se le está dando al espacio ocupado en la zona federal, misma que en un momento dado pudiese ocasionar algún daño al entorno por la omisión de [REDACTED], al no haber iniciado un trámite de manera oportuna, además de representar un beneficio económico directo, también representa un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representara un riesgo.

B).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con la concesión correspondiente, por parte de H [REDACTED], sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C).- La gravedad de la infracción:

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en la que incurrió [REDACTED] ocupante de una superficie aproximada de 36 metros cuadrados en la Zona Federal Marítimo Terrestre, como lo es el bien inmueble LOCALIZADO en AVENIDA [REDACTED] EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] DE LA POBLACIÓN DE KINO NUEVO, MUNICIPIO DE



HERMOSILLO, SONORA; conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió [REDACTED] LIZARRAGA, ocupante de la Zona Federal ubicada en como lo es bien inmueble LOCALIZADO en en AVENIDA M [REDACTED] QUINA CON [REDACTED] A) EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] DE LA POBLACIÓN DE KINO NUEVO, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA; tipifica como una violación a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección en la que se levantó el acta No. 011/19 ZF, de fecha 02 de abril del año 2019, no contaba con el título de concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que no fue desvirtuada, por lo tanto persiste; la cual se encuentra estrictamente regulada por la normatividad señalada en el presente considerando.

D).- La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado a [REDACTED] por la misma infracción; por lo que no se le considera como persona reincidente.

E).- Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica de [REDACTED], y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que aun y cuando a la persona antes referida, se le solicitó al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/011-19, que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que hizo caso omiso a tal ordenamiento y por las características y valor del bien inmueble que viene ocupando, localizado en la zona federal; esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

VI.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele a [REDACTED] una multa por la cantidad de \$10,138.80 (Son: diez mil ciento treinta y ocho 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización



vigentes en la ciudad de México al momento de cometerse la infracción, con un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$84.49 pesos mexicanos.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 011/19 ZF de fecha 02 de abril del año 2019; ante el hecho de no contar con la información de la actividad económica y percepciones mensuales del inspeccionado, ante la falta de mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar su situación económica actual; motivo por el cual se considera que cuenta con la capacidad suficiente para cubrir el monto de la multa que en este acto se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que la sanción que se impone sean compatibles la situación económica del inspeccionado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen a [REDACTED] A, acreedor a una multa por la cantidad de \$10,138.80 (Son: diez mil ciento treinta y ocho 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de cometerse la infracción, un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$84.49 pesos mexicanos y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

VII.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le saber a [REDACTED] que en relación a la omisión asentada en el Acta de Inspección No. 011/19 ZF, de fecha 02 del mes de abril del año 2019, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma que se señala:

1.- [REDACTED], deberá abstenerse de construir y/o realizar obras o actividades en zona marítima terrestre hasta en tanto no cuente con el título de concesión respectivo que le permita realizar obras o construcciones en la zona federal. Plazo inmediato contado a partir de que se le notifique la presente resolución. En caso de incumplir con lo antes ordenado; estará cayendo en una irregularidad conforme a lo previsto en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

APERCIBIMIENTO

El plazo otorgado para cumplir con la medida anteriormente indicada, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencido, dentro de los cinco días siguientes, el inspeccionado en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva de la actividad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.



___ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone a [REDACTED], multa por la cantidad de \$10,138.80 (Son: diez mil ciento treinta y ocho 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de cometerse la infracción, un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$84.49 pesos mexicanos, con apoyo en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a [REDACTED], en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, lo que se hace del conocimiento de [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

QUINTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta. Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente como asunto total y legalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, DHECTOR RUBEN MAZÓN LIZARRAGA, EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR A [REDACTED]





SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0229-19

Exp. Admvo. No. **PFFPA/32.3/2C.27.4/0005-19**

000037

██████████ en su carácter de infractor, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el acta de inspección No.011/19 ZF y señalado en su comparecencia presentada ante esta instancia en fecha 14 de mayo del año 2019, ubicado en: CALLE ██████████ DE LA COLONIA CENTRO, C.P. 83000, DE LA CIUDAD DE ██████████ SONORA; estando autorizada para recibir la notificación de la presente Resolución Administrativa la C. ING. LIBRADA LÓPEZ ESTRADA, en su carácter de Representante Legal del inspeccionado.

__ _ ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada del Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el estado de Sonora, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 2 Fracción XXXI, 46, Fracción I y XIX, inciso a), 41, 42, 45 Fracción XXXVII, 56 Fracción I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 en el mes noviembre del año 2012, previa designación mediante oficio No. PFFPA/4C.26.12/584-19, de fecha 16 de mayo del año 2019.

BEGM/ *--*

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 10,138.80 (Son: diez mil
ciento treinta y ocho 80/100 M.N.), equivalente a
120 Unidades de Medida y Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

Hoja 11 de 11

1878